

Guadalajara, Jalisco; a veintidós de julio de dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1426/2015-D** que promueve ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, mismo que se resuelve bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día siete de septiembre de dos mil quince, ***** interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, ejerciendo como acción principal la indemnización constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho ocurso se admitió el nueve del mes y año en cita, ordenándose notificar a la parte actora así como a realizar el emplazamiento respectivo para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado

II.- El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, previo al desahogo de la diligencia, se tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra y por opuestas las excepciones y defensas que del escrito de cuenta se desprenden. Posteriormente, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio en atención a la inasistencia de la entidad demandada; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, se ratificaron los escritos respectivos; en la fase de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se tuvo a la parte actora aportando medios de convicción, mismos que fueron admitidos en el acto; y debido a la inasistencia de la entidad demandada, se le tuvo por perdido el derecho a ofertar probanzas.-----

III.- Desahogadas las pruebas aportadas, el dos de marzo del año en curso se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se emite el siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- **COMPETENCIA.**- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114

fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos de conformidad a los numerales 1, 2, 121, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

IV.- La parte actora solicita la indemnización constitucional y pago de demás prestaciones, fundando las mismas totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

(SIC)... HECHOS:... 2.- Es el caso que, estando en mi lugar de trabajo, a eso de las 11:00 once horas aproximadamente, del día 08 ocho de julio del 2015 dos mil quince, me indico la Subdirectora de Ingresos ***** , que me llamaban del Jurídico, el Licenciado Nicolás Urrutia, quien es el Jefe del Jurídico del Ayuntamiento, diciéndome que me ocupaban, dirigiéndome al piso tres de la Unidad Municipal Administrativa, ya que Tesorería Municipal de ubica en el primer piso, y el Jurídico Municipal en el tercer piso, una vez que me hice presente, me atendió el Licenciado Urrutia y otra persona que no conozco, diciéndome, que: "estaba despedido y que si tenía palancas fuera a la Presidencia a arreglar mi asunto de trabajo, que es todo y que entregara lo del ayuntamiento",. Sin manifestarme más al respecto me reitera, sin justificar el porque me despedían, solo dijo "Que eran órdenes de arriba", por lo que regrese a mi lugar de trabajo donde me esperaba a asistente de la Subdirectora de Ingresos, de nombre ***** , realizando un respaldo de los archivos de la computadora que tenia asignada para el trabajo, indicándome que pasara con la jefa ***** , y una vez ante ella, me manifestó: "Que hiciera entrega de las documentales a mi cargo y de todo, ya que estaba despedido y que hiciera un respaldo para la entrega ante ella", por lo cual pregunte la razón de esto, diciéndome: "que eran ordenes de arriba y que no sabía, por lo que realice la entrega firmándome la Subdirectora de Ingresos ***** , lo que tenía a mi disposición hasta ese momento, ello en presencia de las personas que se encontraban por fuera del privado de la Subdirectora...

La parte demandada, Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, contestó substancialmente lo consiguiente:- - - - -

(SIC)... A los puntos número uno y dos de conceptos y marcados con los incisos A) y B) se contestan y manifestamos: Es Improcedente la reclamación de la indemnización a la que hacen referencia el actor del presente juicio, toda vez que nunca fue despedido o cesado injustificadamente como refiere, lo CIERTO es que la relación obrero patronal se desarrolló por medio de un nombramiento como Servidor Público e confianza por tiempo determinado y no como lo manifiestan el actor...

Su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, para mejor proveer el último nombramiento que firmó el actor para el desempeño de sus labores con el cual concluye la relación laboral, comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Junio del año 2015, feneciendo el día 30 del mes de Junio del año 2015...

V.- El actor aportó y se le admitieron los siguientes medios de convicción:- -----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia al carbón del original del recibo de nómina de fecha 15 de octubre de 2012.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del cheque 00380025.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original del recibo de nómina A16588.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original del recibo de nómina A85393.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original del recibo de nómina de fecha 15 de enero de 2015.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original del recibo de nómina 424092.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los originales de 24 recibos de nómina con folios precisados a foja 54 de autos.

8.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en recibo original del acta de entrega-recepción de fecha 8 de julio de 2015.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original de la credencial expedida por la entidad demandada a favor del actor de fecha 01/10/2012 al 30/09/2015.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de la identificación expedida a favor del actor por parte del Instituto Nacional Electoral.

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio de fecha 6 de noviembre de 2015.

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en credencial expedida por la entidad demandada a favor del actor en el año 2014.

13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

14.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

15.- TESIS.-

Debido a la inasistencia de la parte demandada al desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico en la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, esta autoridad hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento, consistente en tenerle por perdido el derecho a ofrecer pruebas dentro del presente litigio.- - - - -

VI.- Bajo ese contexto, advirtiendo este Tribunal que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones del accionante, la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo afirma el **actor ******* debe ser indemnizado constitucionalmente, ya que se dice despedido injustificadamente de los puestos de Auditor y Notificador Fiscal, adscrito a la Tesorería Municipal el día ocho de julio de dos mil quince, aproximadamente a las once horas, en el área del Jurídico, por conducto del Jefe del Jurídico del Ayuntamiento Nicolás Urrutia, quien le manifestó que *“estaba despedido y que si tenía palancas fuera a la presidencia a arreglar su asunto de trabajo, que es todo y que entregara lo del ayuntamiento; que eran órdenes de arriba”*.- -

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco** contestó que *es improcedente la indemnización, ya que el actor nunca fue despedido o cesado injustificadamente, sino que lo cierto es que éste desempeñaba un nombramiento de confianza por tiempo determinado, por el periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil quince*.- - - - -

VII.- Bajo ese contexto, este Tribunal considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigentes al decreto 24121/LIX/12 en atención a la fecha de ingreso uno de octubre de dos mil doce), le corresponde la carga de la prueba al ayuntamiento demandado a fin de acreditar que el actor no fue despedido, sino que lo cierto es que le feneció su nombramiento de confianza por tiempo determinado el día treinta de junio de dos mil quince.- - - - -

Así, toda vez que se le otorgó la carga probatoria a la entidad pública demandada, a efecto de que acredite sus excepciones y defensas; de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, que el ayuntamiento demandado no compareció a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico a la etapa de

OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, por lo que este Tribunal debido a su inasistencia, le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, consistente en **TENERLE POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS EN EL PRESENTE JUICIO.**-----

Ante tal tesitura, en atención al despido injustificado del que se duele el actor del presente juicio, solicitando consecuente a ello la indemnización constitucional, este Órgano Jurisdiccional colige precedente la acción de mérito; en virtud de que si bien es cierto la entidad demandada contesta y controvierte en tiempo y forma las pretensiones del demandante, la cual fue ratificada de oficio por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, no menos cierto es que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar sus aseveraciones, siendo la prueba un medio por el cual la demandada estaba en posibilidad de acreditar la certeza de sus excepciones y defensas, es decir, que el trabajador no fue despedido injustificadamente, sino que al mismo le feneció su nombramiento temporal el día treinta de junio de dos mil quince. Por tanto, al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza del despido injustificado del que se duele el accionante, el mismo quedó firme en el sentido expuesto, concediéndole a dicha presunción legal valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a que no existe prueba en contrario que desacredite tal presunción.-----

Máxime que, como se dijo, de conformidad a lo establecido por los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le compete a la demandada demostrar las causales de terminación de la relación laboral. Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.-----

No. Registro: 219,232
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
53, Mayo de 1992
Tesis: VI.2o. J/188
Página: 62

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido

la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.

En consecuencia, sin que al efecto se allegara a este Tribunal medio de convicción alguno tendiente a destruir la acción intentada, es por lo que estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco a pagar al actor ***** el importe de tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como al pago de salarios caídos, computados a partir del ocho de julio de dos mil quince hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al ocho de julio de dos mil dieciséis. Y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.-----

Asimismo, se **CONDENA** al ayuntamiento a pagar al actor los días comprendidos del uno al siete de julio de dos mil quince, en virtud de haberlos desempeñado, y no haber desacreditado los mismos la entidad demandada. Sin que al efecto se condene al pago del día ocho, dado que el mismo fue condenado bajo el rubro de salarios caídos.-----

Respecto al pago de la prestación de aguinaldo que se genere durante la tramitación del presente juicio, este Tribunal determina que dicha prestación es improcedente; ya que el actor optó por la indemnización constitucional, dando con ello por terminada la relación laboral el día que fue despedido. En consecuencia, se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor el aguinaldo por el periodo comprendido el ocho de julio de dos mil quince hasta que se cumplimente el presente laudo.-----

VIII.- Asimismo, demanda el actor por el pago de la prima de antigüedad. Al efecto, este Tribunal de oficio procede al análisis de la acción, con base al siguiente criterio:-

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las

Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Analizado el concepto pretendido, este Tribunal estima improcedente su reclamación; en virtud de que el mismo no es una prestación regulada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y esta autoridad en uso de sus facultades no puede extralimitarse en funciones al condenar a la entrega de un concepto que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, pues no se trataría de una supletoriedad sino de una integración a la Ley. Cobra aplicación el siguiente criterio:-----

No. Registro: 214,556
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Noviembre de 1993
Tesis:
Página: 459

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

Por tanto, se **ABSUELVE** a la parte demandada por el pago de la prima de antigüedad, contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.-----

XI.- Solicita el actor por el pago del aguinaldo que corresponda al año dos mil quince. Por su parte, la demandada contestó que es improcedente, toda vez que el mismo fue cubierto en tiempo y forma.-----

Bajo ese contexto, este Tribunal considera que de conformidad a lo establecido por el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, le corresponde al ayuntamiento demandado acreditar que no se le adeuda cantidad alguna por concepto de aguinaldo, en virtud de tener en su poder los documentos que permitan demostrar su pago por parte de la trabajadora.-

Sin embargo, en virtud de que si bien es cierto la entidad demandada contesta y controvierte en tiempo y forma las pretensiones de la demandante, la cual fue ratificada de oficio por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, no menos cierto es que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar sus aseveraciones, siendo la prueba un medio por el cual la demandada estaba en posibilidad de acreditar la certeza de sus excepciones y defensas, es decir, que al actor le fue pagada y no se le adeuda cantidad alguna por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil quince. Por tanto, al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza, existe la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones vertidas por la parte actora, concediéndole a dicha prueba valor probatorio pleno de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual permite acreditar que efectivamente se le adeuda la prestación de aguinaldo que aduce por el periodo señalado.- - - - -

Ante tal tesitura, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor de manera proporcional, la prestación de aguinaldo correspondiente del uno de enero al ocho de julio de dos mil quince.- - - - -

X.- Se precisa que para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó en la presente resolución al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, deberá considerarse el **salario quincenal** de *****; mismo que si bien fue controvertido por la demandada, no menos cierto es que no demuestra su afirmación.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 40, 41, 54, 114, 120, 121, 122, 124, 128, 129, 131, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por los numerales 784, 804 y 805 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve de acuerdo a las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** no demostró sus excepciones; en consecuencia: - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco a pagar al actor ***** el importe

de tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como al pago de salarios caídos, computados a partir del ocho de julio de dos mil quince hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al ocho de julio de dos mil dieciséis. Y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. Asimismo, se **CONDENA** al ayuntamiento a pagar al actor los días comprendidos del uno al siete de julio de dos mil quince, en virtud de haberlos desempeñado, y no haber desacreditado los mismos la entidad demandada. Sin que al efecto se condene al pago del día ocho, dado que el mismo fue condenado bajo el rubro de salarios caídos; se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor de manera proporcional, la prestación de aguinaldo correspondiente del uno de enero al ocho de julio de dos mil quince.- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor el aguinaldo por el periodo comprendido el ocho de julio de dos mil quince hasta que se cumplimente el presente laudo; se **ABSUELVE** a la parte demandada por el pago de la prima de antigüedad, contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -

Se hace del conocimiento a las partes que a partir del día uno de julio de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco y sus Municipios se integra por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca Espinoza. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se

suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-